

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Pedro Martínez.**

**Expediente: 23/2009**

**Consejero Instructor: Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 23/2009, promovido por su propio derecho por el C. Pedro Martínez en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Pedro Martínez, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00378308, dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

*"El alcalde, secretario o directores generales tienen algún fonde (sic) de ahorros generado con recursos publico (sic) y/o con fundamento en la Ley de Ahorro aprobada en diciembre del año 2007. De ser así, quiero saber cual es el monto."*

**SEGUNDO. PRORROGA.** El día veinte de enero del año dos mil nueve, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía INFOCOAHUILA, mediante documento electrónico número de folio 00378308, notifica al solicitante que hizo valer la prorroga que contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha once de febrero del año dos mil nueve, vía INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Torreón da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“... NO existe ningún fondo de ahorro a favor del personal en mención”*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio PF00000509, que promueve el C. Pedro Martínez en contra de la respuesta a la solicitud de información planteada al sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“La contestación que me da no me satisface por que no me entrega la información”.*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/47/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 23/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA.** El día dieciocho de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

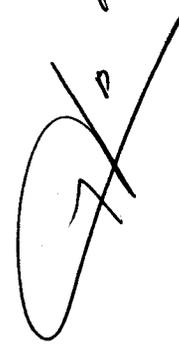
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio número ICAI/076/2009, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, y depositado en el Servicio Postal Mexicano el día veinticuatro de febrero del mismo año, el Secretario Técnico de este Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio, siendo éste el veintiséis de febrero del año dos mil nueve.



**SEPTIMO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN.** En fecha dos de marzo del año dos mil nueve, vía correo certificado, el Ayuntamiento de Torreón, por conducto de la Contralora Municipal, C.P María Eugenia Cazares Martínez, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Indicando en lo conducente lo siguiente:



***"PRIMERO,- Si bien es cierto el recurrente presento solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00378308 con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado en la que solicitan ^El alcalde, secretario o directores generales tienen algún fondo generado con recursos públicos y/o con fundamento en la Ley de ahorro aprobada en diciembre del año 2007, de ser así, quiero saber cual es el monto^ "***

***A lo anterior el Director del Servicio Prof, de Carrera, mediante escrito 09 de febrero de la presente anualidad manifiesta no contar con la información solicitada***



***SEGUNDO.-Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila dice a la letra (sic) los sujetos obligados entregaran***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar la información no corresponde al procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, sin perjuicio de lo anterior la unidad administrativa no cuenta con un informe que indique lo que el recurrente ase (sic) mención.*

*En conclusión una vez realizada una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en la Dirección del Servicio Prof. De Carrera y que no obra en nuestros archivos, ratificamos la inexistencia de dicha información”*

## CONSIDERANDO

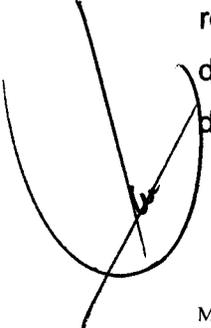


**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** El Recurso de revisión fue promovido oportunamente.



El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón fue notificada el día once de febrero del año dos mil nueve, por lo que la fecha limite para la presentación del recurso es la de cuatro de marzo del año dos mil nueve, y atendiendo a que el recurso de revisión



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

fue interpuesto ante el Instituto el día dieciséis de febrero del mismo año , es decir, tres días después de aquél en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El presente recurso de revisión no se encuentra afectado por ninguna de las causales de improcedencia establecidas en artículo 129 de la ley, toda vez que ha sido presentado en tiempo y forma; el instituto no ha tenido con anterioridad conocimiento del presente recurso; el acto reclamado fue emitido por el Ayuntamiento de Torreón; y no se acredita que se haya interpuesto ante algún tribunal recurso o algún medio de defensa al respecto por el recurrente.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, este instituto establece que no se actualiza ningunas de las contemplada en el artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** De acuerdo con el texto de la solicitud de información presentada vía electrónica al Ayuntamiento de Torreón en fecha siete de diciembre de año dos mil ocho, este órgano colegiado advierte que la solicitud de información se funda en una "... Ley de ahorro aprobada en diciembre de 2007[...]" y por el contexto de la propia solicitud, se deduce que la ley a que se refiere el solicitante es la Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de diciembre del año dos mil siete.

El artículo 1 de la mencionada ley, establece:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**ARTÍCULO 1.-** Esta ley tiene por objeto fomentar el ahorro de los servidores públicos en activo de los tres poderes del Estado de Coahuila y proporcionarles a ellos y sus familias mediante un producto financiero de separación individualizado, sea el nombre comercial que se le otorgue, que permita una estabilidad económica temporal en caso de separación de sus cargos por el motivo que fuere en tanto se reincorporan al mercado laboral

Del texto de la ley se desprende que sólo es aplicable a los servidores públicos de los tres poderes del Estado de Coahuila; es decir, al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial, sin que resulte aplicable a los servidores públicos de los municipios del Estado. A mayor abundamiento, la fracción I, del artículo 2 de la misma ley, señala que se entenderá por Gobierno del Estado, el conjunto de órganos, instituciones, dependencias y unidades administrativas que dependan presupuestalmente de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los órganos autónomos.

De lo dicho se establece que no es procedente declarar la existencia de la información solicitada por el recurrente, ya que no hay normatividad estatal o municipal que regule y/o ponga de manifiesto que el Presidente Municipal, el Secretario y los Directores Generales del Ayuntamiento de Torreón posean un fondo de ahorro, y que éste se forme con recursos públicos.

**QUINTO.-** No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento de Torreón, en fecha veinte de enero, notificó al solicitante el uso de la prórroga contemplada en el último párrafo del artículo 108 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual:

1.- Debió notificarse el día dieciséis de enero del año dos mil nueve, ya que la disposición anteriormente enunciada señala expresamente que "*...La ampliación del plazo se notificará al solicitante a mas tardar el décimo octavo día del plazo descrito en*

el párrafo anterior (para la contestación de la solicitud que es de veinte días contados a partir de la presentación de la misma)[...].”

En este caso, la solicitud de información fue presentada vía electrónica al Ayuntamiento de Torreón el domingo ocho de diciembre del año próximo pasado, por lo que el término de veinte días hábiles para dar contestación a la solicitud tenía como fecha límite el veinte de enero del año dos mil nueve, considerando el periodo vacacional acordado por el Consejo General de este Instituto, que fue del día veintidós de diciembre del año dos mil ocho al día seis de enero del año dos mil nueve, por lo que el día décimo octavo del término fue, como ya se indica en el párrafo anterior, el dieciséis de enero, y la prórroga fue notificada el día veinte del mismo mes, por lo que es evidente que la misma se llevó fuera de los plazos establecidos en la ley.

2.- Con independencia de lo señalado en el punto número uno, es infundada la solicitud de la prórroga, toda vez que la misma, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, supone la existencia de la información solicitada y la imposibilidad de el sujeto obligado para reunirlos en los términos establecidos por la ley.

Si la información solicitada es inexistente, el Consejo General considera suficientes los veinte días hábiles establecidos por la ley para la búsqueda y declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado. Para reforzar lo anterior cabe señalar que el artículo 108 claramente señala “*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud*”, por lo que, en este sentido se advierte la forma innecesaria e inadecuada en que se hizo uso de la prórroga por parte del Ayuntamiento de Torreón, vulnerando con ello el principio de llevar a cabo procesos antiformales, sencillos, pronto y expedito consagrados en la fracción I del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**SEXTO.-** Dentro del expediente en análisis, y de acuerdo a los documentos que integran el expediente 23/2009, se advierte que el Ayuntamiento de Torreón, en apego a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley aplicable, cumplió con el procedimiento establecido para declarar legalmente la inexistencia de la información, toda vez que admitió la solicitud de información y la turnó al área administrativa correspondiente, la que después de realizar la búsqueda de la información solicitada informó a la Unidad de Transparencia del Municipio, que *"No existe ningún fondo de ahorro a favor del personal en mención"*, para, posteriormente, en cumplimiento de lo señalado en la última parte del artículo 107, emitir respuesta al solicitante confirmando la inexistencia de la información.

**SEXTO.-** Por las consideraciones anteriores, este órgano concluye que no existe la información solicitada, y que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se apegó a las disposiciones legales relativas al proceso de declaración de inexistencia de la información, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón al solicitante de la información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción IX, y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; **SE CONFIRMA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al solicitante de la información.

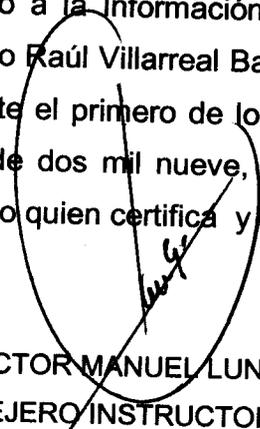
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciada Teresa Guajardo Berlanga siendo consejero ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



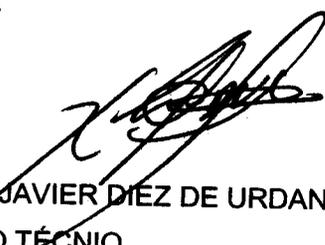
LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO